

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

CARLOS A. SOTO
RIVERA

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACION DEL
GOBIERNO DE PUERTO
RICO

Recurrido

KLRA202300481

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación;
División de
Remedios
Administrativos

Número de
Solicitud:
GMA1000-220-23

SOBRE:
Activación de
Cuenta Telefónica
Institucional

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Ronda del Toro.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2023.

El 11 de septiembre de 2023, el Sr. Carlos A. Soto Rivera (Recurrente o señor Soto Rivera) compareció ante este Tribunal de Apelaciones, mediante un recurso de revisión judicial relacionado a la activación de su cuenta telefónica en la institución penal donde se encuentra recluso. En su petición, relató haber dialogado con la trabajadora social Wanda Rodríguez Ortiz y que esta le entregó un documento para que anotara los números telefónicos de su interés. Sin embargo, expresó que ha estado esperando sobre cinco (5) meses para que ingresen los datos provistos al "Sistema de Global Tecnología" y que ello no ha ocurrido. Expuso ser una persona mayor, indigente y que, a su juicio, lo estaban discriminando por su caso, lo que entiende es una actuación inconstitucional.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *desestimamos* el recurso de revisión judicial ante nuestra consideración.

-I-

A. Jurisdicción

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico procesal que "los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen".¹ La jurisdicción se refiere a la capacidad que tiene un tribunal para atender y resolver controversias sobre determinado aspecto legal.² Ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y proceder a desestimar el recurso —toda vez que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho— pues la ausencia de jurisdicción es insubsanable.³

Un recurso tardío, al igual que uno **prematureo**, "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre", por lo que debe ser desestimado.⁴ Esto, por razón de que su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo.⁵

B. Revisión Judicial

La Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003* dispone en su Art. 4.006(c) que este Tribunal revisará mediante

¹ *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012).

² *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

³ *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012).

⁴ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, pág. 883.

⁵ *Id.*

recurso de revisión judicial las decisiones, órdenes y resoluciones **finales** de organismos o agencias administrativas.⁶

Por su parte, la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, establece en cuanto a los términos para radicar un recurso de revisión judicial que:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

[...]

El recurso de revisión judicial será atendido por el panel o paneles designados para atender los asuntos que se originen en la región judicial o regiones judiciales correspondientes al lugar donde se planea, se esté llevando a cabo o se haya llevado a cabo la actividad o incidente que hubiera dado lugar a la controversia; o el lugar de trámite y adjudicación de una subasta; o por los paneles designados para atender recursos por su materia o características, conforme

⁶ 4 LPRA sec. 24y.

lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia.

La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de esta Ley. (Énfasis y subrayado nuestro).⁷

Asimismo, la Regla XV del *Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional*, Reglamento Núm. 8583 del Departamento de Corrección y Rehabilitación, aprobado el 4 de mayo de 2015 (Reglamento Núm. 8583) dispone, en lo pertinente, que:

1. El miembro de la población correccional podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del termino de treinta (30) días calendarios, contados **a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la Notificación de la Resolución de Reconsideración, emitida por el Coordinador de Remedios Administrativos o noventa (90) días a partir de la radicación de la Solicitud de Reconsideración acogida, si la Agencia no actúa conforme a la misma.** [...] (Énfasis nuestro).⁸

C. Formulario *In Forma Pauperis*

Por otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que todo escrito judicial al cual no se le han adherido los correspondientes sellos de rentas internas es nulo e ineficaz.⁹ No obstante, dicha nulidad no es automática. Toda persona que acuda ante este

⁷ 3 LPRA sec. 9672.

⁸ Reglamento Núm. 8583, *supra*, pág. 32.

⁹ *Meléndez v. Levitt & Sons of PR, Inc.*, 106 DPR 437, 438 (1977).

Tribunal y desee ser eximida del pago de los aranceles correspondientes deberá acreditar su insolvencia para poder litigar *in forma pauperis*.¹⁰ Ello, al completar y presentar el Formulario OAT-1480, desarrollado conforme a lo dispuesto en la Regla 78 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, la cual dispone que:

Cualquier parte en el procedimiento que por primera vez solicite litigar *in forma pauperis*, presentará ante el Tribunal de Apelaciones una declaración jurada, en la cual expondrá los hechos que demuestren su incapacidad para pagar los derechos y las costas o para prestar garantía por éstos, su convencimiento de que tiene derecho a un remedio y una exposición de los asuntos que se propone plantear en el recurso.

Si la solicitud se concede, la parte podrá litigar sin el pago de derecho y costas, o sin la prestación de fianza para ello.

El Tribunal de Apelaciones podrá preparar formularios para facilitar la comparecencia efectiva de apelantes o recurrentes *in forma pauperis*.¹¹

-II-

En su recurso de revisión judicial, el señor Soto Rivera incluyó como único anejo la *Solicitud de Remedio Administrativo* que instó ante la División de Remedios Administrativo del Departamento de Corrección y Rehabilitación el 25 de agosto de 2023. Sin embargo, no surge del expediente que la agencia haya tomado alguna determinación final con respecto a la queja presentada. Por lo cual, no habiendo un dictamen revisable, nos encontramos impedidos de asumir jurisdicción sobre el asunto objeto de su petición y, por tanto, procede que decretemos la desestimación del caso. Una vez la agencia emita su determinación y el señor Soto Rivera agote todos los remedios administrativos a los que tenga derecho,

¹⁰ *Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez Santiago*, 170 DPR 174, 191 (2007).

¹¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 78.

entonces este podrá acudir ante nos, de entenderlo aún procedente.

Por último, señalamos que, aunque el Recurrente alega que comparece como indigente, no surge de autos que este haya completado el Formulario OAT-1480 para litigar *in forma pauperis*. Como se estableció previamente, la presentación del Formulario OAT-1480 es un requisito indispensable para que podamos eximirlo de cancelar los sellos de rentas internas necesarios y que su recurso logre ser perfeccionado adecuadamente.

-III-

Por los fundamentos antes expuestos *desestimamos* el recurso de revisión judicial ante nuestra consideración.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones